



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS Nº10

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 53

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 353-375

EXPEDIENTE SAC: 11363867 - **HABEAS CORPUS COLECTIVO -DENUNCIA DE LIMITACION DE LIBERTAD AMBULATORIA Y DE TRABAJAR LIBREMENTE SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ALTERACION DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA - HABEAS CORPUS**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 53 DEL 31/03/2023

Córdoba, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**HABEAS CORPUS COLECTIVO - DENUNCIA DE LIMITACION DE LIBERTAD AMBULATORIA Y DE TRABAJAR LIBREMENTE SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE Y ALTERACION DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA - HABEAS CORPUS**” (SAC 11363867), tramitados por ante este Juzgado de Control y Faltas n.º 10, de turno a la fecha de su presentación.

DE LOS QUE RESULTA:

1.a. Con fecha 28 de octubre de 2022, los ciudadanos David Andrés Boffa, Marina Santini, Daniel Lattini, Diego Roberto Roiz, Héctor Fiorani, Alberto Bruzzesi, con el patrocinio legal del Dr. Nazario Eduardo Bittar, presentaron escrito titulado *habeas corpus colectivo* a favor de los vecinos y comerciantes de Bº Centro de la Ciudad de Córdoba.

Posteriormente, con fecha 9 de noviembre de 2022, presentaron un nuevo escrito solicitando que, para una mejor y más eficiente actuación procesal y defensa de sus derechos, se tenga en cuenta esta nueva presentación junto con la anterior.

En su presentación expresaron que interponían acción de *habeas corpus* colectivo en razón del constante avasallamiento y perturbaciones de derechos consagrados constitucionalmente

que sufren quienes trabajan y viven en el Centro de la Ciudad de Córdoba.

Justificaron su legitimación activa en el carácter de autoridades electas del Centro Vecinal de Barrio Centro de la Ciudad de Córdoba, y en defensa de derechos tales como la libertad ambulatoria y al trabajo.

Argumentaron que el objetivo de la acción es que se cite a la Policía de la Provincia de Córdoba, la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y al Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba, a los fines de que, de manera conjunta, se puedan instrumentar dentro de la razonabilidad y proporcionalidad, medidas tendientes a mitigar y/o hacer cesar las restricciones arbitrarias que dan origen a la presentación del *habeas corpus*.

Expusieron que quienes residen, trabajan y circulan por el Centro de la Ciudad de Córdoba son víctimas de agrupaciones que se han apropiado del espacio público para realizar todo tipo de reclamos, repudios y manifestaciones grupales. Que tales reclamos, lejos de desarrollarse en tranquilidad y dentro de los cánones legales, son realizados de manera ilegal, cortando la vía pública en su totalidad y en condiciones violentas, obstaculizando así el funcionamiento de los servicios públicos de transporte y perjudicando de manera directa y maliciosa el desempeño regular de la actividad laboral y comercial.

Manifestaron que el desorden derivado del modo caótico en el que se ejerce el derecho a la protesta afecta la paz y el orden social, generando también una importante contaminación auditiva y daño a la higiene pública. A modo de ejemplo, expusieron que en los acampes las entradas de los edificios son utilizadas para satisfacer necesidades fisiológicas básicas. Esta situación, sostuvieron los presentantes, genera enormes pérdidas económicas a los comerciantes que, en muchas ocasiones, se ven obligados a tener que cerrar sus comercios.

Alegaron que la interposición de la presente acción no es una actitud apresurada, sino que ya intentaron por todas las vías obtener respuestas de las autoridades competentes, pero solo observan que la situación empeora con piquetes y manifestaciones diarias que entorpecen la vida del colectivo de personas a cuyo favor se ejerce la acción.

Asimismo, argumentaron que en la situación fáctica relatada se juega el ejercicio del derecho a la libertad, lo que hace pertinente el ejercicio de la acción de *habeas corpus*. En apoyo de lo expuesto, ofrecieron como prueba documental diversas notas periodísticas que dan cuenta de lo relatado, videos de manifestaciones realizadas en el centro de la ciudad, y también ofrecieron el testimonio de vecinos afectados.

Expresaron que se debe exigir una respuesta a las autoridades responsables, siendo éstas la Policía de la Provincia de Córdoba, la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Córdoba y el Ministerio Público Fiscal.

Efectuaron reserva del caso federal, solicitaron se haga lugar a la acción interpuesta y se disponga una acción conjunta para instrumentar –dentro de la razonabilidad y proporcionalidad- medidas tendientes a mitigar y/o hacer cesar -de ser posible- las restricciones arbitrarias a la libertad que padece el colectivo a cuyo favor se ejercita la acción. También solicitaron la incorporación de la prueba ofrecida y la realización de la audiencia prevista en los artículos 13 y 14 de la ley 23098.

b. Con fecha 14 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia solicitada por los presentantes en la que las partes expusieron sus diferentes puntos de vista. En la audiencia celebrada el día 14 de noviembre de 2022 prestaron declaración, en calidad de damnificados, los Sres. Héctor Fiorani, David Boffa, presidente electo del Centro Vecinal de B° Centro de la Ciudad de Córdoba, Patricia Ester Luna, vecina del B° Centro, Pablo Godoy, comerciante del B° Centro, María Santini, vicepresidente del Centro Vecinal de B° Centro, quienes relataron la situación que tienen que transitar cada vez que hay una protesta social en el B° Centro, haciendo énfasis en cómo su vida personal y laboral se ve afectada por la situación.

c. A raíz de lo manifestado en dicha primera audiencia, y como medida probatoria, este Tribunal dispuso realizar con fechas 22/11/22, 06/12/22 y 7/12/22 constataciones de manifestaciones en diversos puntos del Centro de la Ciudad de Córdoba. Así las cosas, en la manifestación realizada principalmente por la agrupación Polo Obrero el día 22/11/22, según

publicó el diario La Voz del Interior, la protesta habría afectado el 80% del transporte público de la ciudad. Además, se observó que en diversas agrupaciones los manifestantes concurrían con niños de corta edad.

d. El 21 de diciembre de 2022 se realizó una segunda audiencia entre las partes en la que se expusieron alternativas para abordar la problemática de las protestas sociales en el espacio público, y se comprometieron a continuar trabajando en conjunto para alcanzar una solución.

Y CONSIDERANDO:

I. Procedencia de la acción.

El *habeas corpus* es un recurso judicial sumario por el que se tutela la libertad corporal y de locomoción. Desde la reforma constitucional de 1994 se encuentra delineado en el art. 43 CN y también en el reenvío a los tratados sobre derechos humanos que lo reconocen (art. 72 inc. 22, C).

Suelen distinguirse diferentes modalidades de *habeas corpus*.

El *habeas corpus preventivo* es aquel que puede plantearse ante la amenaza concreta e injustificada de sufrir una restricción corporal o de locomoción.

El *habeas corpus tradicional* o reparador es el que se presenta ante la concreción de la restricción injustificada, que puede abarcar tanto la privación efectiva de la libertad corporal o de movimientos o las molestias que, sin llegar a la privación, suponen una limitación injustificada, el *hábeas corpus restringido* es el que se dirige contra toda forma de molestias que perturben o alteren la libertad física sin llegar a su privación (ej. seguimientos, vigilancias, impedimentos de acceder a lugares como el domicilio o el lugar de trabajo, etc.), el *hábeas corpus correctivo* que se funda en el agravamiento injustificado de las condiciones de detención o privación de la libertad; y, finalmente, desde 1994 y por mandato constitucional, también procede el *hábeas corpus en la desaparición forzada de personas* (debiendo la autoridad dar cuenta de las personas desaparecidas, cuando sea imputable a ella y a pesar de que ninguna autoridad se haga cargo del arresto).

El origen de la restricción corporal o ambulatoria puede provenir de una autoridad pública, o aún generarse por actos de particulares.

A la luz de las distintas modalidades de habeas corpus expuestas, y teniendo en cuenta el contenido de las presentaciones formuladas por los aquí accionantes, nos encontramos ante un supuesto de *habeas corpus restringido*, pues su objeto es **hacer cesar las molestias que perturban y alteran la libertad física y de locomoción de los accionantes, sin llegar a ser una detención ilegal. A su vez, la acción también tiene las notas de un *habeas corpus preventivo***, ya que opera ante la necesidad de resguardar los derechos de los peticionarios, ante un estado de amenaza concreta de sus libertades.

Por otra parte, la naturaleza de los hechos y requerimientos traídos a consideración de este juzgado mediante la acción impetrada, permite considerarla dentro de la variante de *habeas corpus* que se pretende **-colectivo-**, en tanto su objeto está dirigido a procurar la tutela de los derechos fundamentales de las personas que viven, trabajan y transitan por el B° Centro de esta ciudad. En esta clase de *habeas corpus* la pluralidad de sujetos afectados puede estar descripta con nombre y apellido o estar definida como un colectivo determinado. También puede referirse a ambas hipótesis. Sin perjuicio de lo señalado, cabe también aclarar que la afectación real de derechos invocada por los accionantes, por lógica, también interfiere con el normal goce de derechos básicos de toda la población que concurre al espacio céntrico de la ciudad.

Si bien este tipo de procedimiento no se encuentra expresamente previsto, la CSJN ha entendido que resulta *“lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional, con igual o mayor razón la Carta Magna otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial [en el último párrafo de tal dispositivo], no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”* (CSJN, causa “Verbitsky”, 3/5/05, pub. en L.L. del 25/8/05).

A su vez, también se ha tenido en cuenta que si se procurara dar una solución individual y concreta en cada caso, negándose la existencia de un habeas corpus colectivo con base en una interpretación literal y hermética del artículo 43 de la CN, no solo se convertiría aquel en letra muerta, sino que se echaría por tierra al cambio de paradigma pretendido por el constituyente que incorporó, en la reforma de 1994, la protección de derechos colectivos y los consiguientes procesos constitucionales como mecanismos de tutela efectiva; tanto así que jurisprudencialmente, de discutirse la existencia o no de “un caso”, se ha pasado a aceptar la vía para atender no sólo situaciones actuales sino también potenciales.

En relación a la naturaleza jurídica de la acción, Armando Aquino Britos sostiene que “...tiene la estirpe garantística idéntica que el amparo para repeler actos que invadan la esfera de la libertad y por supuesto la restrinjan y la limiten quitándole –con ello- la efectividad constitucional... Esta acción materializa la garantía –como especie- del recurso sencillo y rápido previsto en el art. 25 de la CADH. De allí entonces que el hábeas corpus restringido es el tipo de hábeas corpus que tutela la libertad de transitar y circular sin restricciones indebidas en las vías de uso y de libre ingreso y salida del propio domicilio... Todo acto lesivo comprende hechos, conductas u omisiones. La omisión comprende al incumplimiento de acciones que deben realizarse para cumplimentar una obligación constitucional de expedirse, y tal inacción dañosa se revierte con un mandamiento de ejecución donde se obliga a una autoridad pública que cumpla con el mandato constitucional en el caso específico. No solo alcanza este concepto a la omisión en resolver un pedido concreto que afecte un derecho fundamental, también se entiende a la omisión de cumplimiento de una misión constitucional específicamente impuesta; o a la pasividad frente a la posibilidad de asumir una conducta no impuesta, o la morosidad como uso discrecional, es decir cuando el orden jurídico deja librado al criterio del poder público obrar o no obrar cuando lo crea conveniente. Requiere “actualidad”, que es el mantenimiento de la cuestión de hecho al tiempo de resolver mediante el habeas corpus el hecho que motiva la restricción e impide el ejercicio del derecho de

transitar o circular. “Se trata de auspiciar la herramienta constitucional evitando resolver cuestiones abstractas, aunque la evolución de la figura tiende a permitir que, sin perjuicio sufrido, se considere actual a la función judicial preventiva...”.

En cuanto a la procedencia de la acción, el citado autor sostiene que “procede cuando por hechos infundados la autoridad efectúa una restricción, que implica reducción, disminución o limitación del derecho fundamental de la libertad ambulatoria o el ejercicio del mismo. También se produce una alteración, que es un accionar por el cual se cambia, modifica y desnaturaliza un derecho, sea por tiempos, formas o modos en su ejecución. Por ese obrar lesivo se le quita la nota de eficacia al derecho, propia del goce y ejercicio de los mismos. La dimensión del precepto puede trabajar con la guía del principio *alterum non leadere*, tomado con la amplitud que se necesita para fijar los límites al ejercicio del poder. La ley 23.098 dice que procede la acción de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de la autoridad pública, que implique limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente ... Debe tenerse presente que el hábeas corpus restringido procede para los supuestos de limitación parcial de la libertad, especialmente en relación a la libertad ambulatoria o de desplazamiento con el que procura neutralizar atentados menores a la libertad de transitar o circular, como seguimientos infundados, hostigamientos, o molestias que se funden en actos ilegales o arbitrarios. En algunas circunstancias los actos son reiterados, repetitivos y obedecen a un abuso de poder con la intención de causar temor y con ello restringen el derecho a circular y transitar”.

En cuanto a la necesidad de que los poderes públicos del Estado regulen determinadas situaciones para salvaguardar derechos constitucionales básicos, el autor sostiene que “La modalidad de garantía y su efectividad no solo depende de la generosidad de un ordenamiento jurídico que la recepta sino que la adecuada instrumentación que de la misma realicen los jueces. Se vio en la mayoría de los casos en el accionar del poder judicial, pero la Corte Suprema marcó un camino cuando actuó como tribunal de garantías constitucionales en

cuanto le tocó hacer prevalecer la vigencia de los derechos fundamentales y su alcance ante actos estatales que bien podrán justificarse por una emergencia natural que provocó una parálisis en la sociedad alcanzando también al funcionamiento institucional”[\[1\]](#).

II. Legitimación procesal activa.

Los presentantes interpusieron acción de habeas corpus en el carácter de autoridades de I Centro Vecinal del Barrio Centro de la Ciudad de Córdoba.

Del art. 43 de la Constitución Nacional y de la ley de habeas corpus surge que cualquier persona puede ejercitar la acción sin necesidad de poder ni patrocinio letrado. A su vez, en el precedente “Verbitsky” la CSJN estableció una legitimación amplia en materia de *habeas corpus* colectivo. Así las cosas, dentro de la normativa que regula la actuación de los Centros Vecinales se les atribuye la facultad de “llevar adelante acciones tendientes a la satisfacción de las necesidades comunes de los vecinos y el mejoramiento de su calidad de vida, sobre principios de participación democrática, colaboración mutua y solidaridad vecinal” (Art. 1 Ord. Municipal n° 10.713). Por ello, corresponde reconocer tal capacidad a los accionantes, en su carácter de representantes del colectivo invocado.

La demanda se deduce en favor de un “colectivo”, que no se traduce como la simple suma de intereses individuales, sino que trasunta en algo superior, esto es, el reclamo de un conjunto de personas, más o menos determinado, que abogan por un mismo derecho o conjunto de ellos.

III. Conclusiones del juzgado.

La acción de *habeas corpus* formulada por los presentantes se vincula con la vulneración de numerosos derechos básicos y elementales, como el de la libertad de locomoción, de ejercer el comercio o toda industria lícita, de ingresar y salir libremente de sus domicilios y sus negocios, entre otros tantos. Dicho cercenamiento, **según sostienen los accionantes, se produce como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho a la protesta y las omisiones de las autoridades estatales frente a esta situación.**

El derecho a la libertad y su ámbito de protección.

Dadas las particularidades del planteo formulado, corresponde conceptualizar el contenido y alcance del derecho a la libertad y seguridad personal para así determinar el ámbito y los mecanismos de protección de este derecho por medio de la herramienta garantizadora que constituye el *habeas corpus*. En otras palabras, corresponde indagar si nos encontramos, o no, ante una situación capaz de ser tutelada mediante la mencionada herramienta constitucional.

La Corte IDH ha inscrito el derecho a la libertad personal dentro de la libertad general del ser humano. El bien tutelado comprende el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.^[2]

En lo concerniente al artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que “éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física...”, lo cual no resta significación a este derecho sino más bien la pone de relieve, pues dicha libertad es el estado natural de la persona, aquel en el cual puede, sin cortapisas o barreras físicas, organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

Las personas que sufren una restricción de su libertad son titulares de los derechos humanos, pero no pueden disfrutar de todos ellos de manera plena por las limitaciones ligadas a esa

situación de detención o cuando padecen molestias irrazonables y arbitrarias a su libre locomoción. En ese orden de ideas, el derecho a la libertad personal es de crucial importancia puesto que, cuando este es vulnerado, se genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.[\[3\]](#)

El artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos plasma este derecho de manera general, al reconocer a toda persona el “derecho a la libertad y a la seguridad personales”, lo cual se traduce en la exigencia normativa de procurar, tanto como sea posible, la preservación del estado de libertad física de cada ser humano.

El derecho a la libertad personal admite restricciones, que deben ajustarse a los artículos 30 y 32.2 de la Convención. En este sentido, el artículo 7.2 de la Convención establece, como principio, que nadie puede ser privado de su libertad física, pero a continuación deja a salvo la posibilidad de adoptar injerencias en este derecho, “por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Entonces, cualquier restricción de la libertad deberá precisar las “causas” y las “condiciones” en las cuales la privación de libertad o su limitación se ordene.

Por otra parte, la libre locomoción, cuya relación con la libertad personal es íntima, está consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), cuyo artículo 13 señala que “toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado”, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...”. Así las cosas, la Constitución Nacional reconoce el derecho a la libertad de tránsito que consiste en el derecho que tiene toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir del territorio argentino (art. 14 CN).

El análisis de la presentación y los testimonios prestados en las audiencias dan cuenta de una afectación arbitraria a la libertad personal y de locomoción, que es el derecho que se ampara y

garantiza a través del *habeas corpus*.

La situación descrita por los presentantes, sin llegar a resultar una privación de la libertad en el sentido de una detención, implica una perturbación arbitraria e injustificada al derecho de transitar libremente por la vía pública y a concurrir a comercios para trabajar o desplazarse de un punto a otro del B° Centro de la ciudad de Córdoba.

En ese sentido, tal como lo expresaron los accionantes y se acreditó en el diligenciamiento del presente trámite, se observa que ante la realización de una manifestación social de carácter masivo, calles troncales y neurálgicas del Centro de la Ciudad son tomadas por los integrantes de las agrupaciones que protestan y ello apareja, como consecuencia necesaria e ineludible, la imposibilidad de los ciudadanos de transitar, en sus vehículos particulares o en el transporte público, por las arterias principales del sector más importante de la ciudad. Al respecto, corresponde efectuar una analogía válida e ilustrativa en tanto el sistema de tránsito de una ciudad como la de Córdoba podría perfectamente compararse con el sistema vascular de un cuerpo, en tanto la obstrucción de las arterias principales, aunque sea por períodos acotados, podría perfectamente acarrear el colapso completo de todo el sistema. Así, vemos que, como consecuencia de la afectación a la libertad ambulatoria, también se restringen injustificadamente otros derechos constitucionales, como el derecho a trabajar, a concurrir a establecimientos educativos, gubernamentales, a procurarse la atención de la salud, entre innumerables otros.

Además, tal como expresaron los accionantes, el marco de las manifestaciones multitudinarias referidas opera como caldo de cultivo y pantalla para la comisión de diversos delitos (arts. 194, 209, 211, 213 bis y otros, del CP) y contravenciones (art. 68, 75, 81, 95 y 103 del Código de Convivencia Ciudadana) que, en razón del principio de legalidad procesal, deben ser investigados por el Ministerio Público Fiscal.

También es preocupante el avasallamiento de los derechos de otro colectivo vulnerable que merece especial protección del Estado. Me refiero a la utilización de niños en las

manifestaciones callejeras.

Conforme destacaron los accionantes y puntualizó la Sra. Jefa de Policía de la Provincia de Córdoba en las audiencias, niños, niñas y adolescentes suelen ser usados por ciertas agrupaciones como escudo para impedir el accionar de las fuerzas policiales. Esa circunstancia coloca a los menores en una situación de riesgo para su integridad física y, además, vulnera otros derechos básicos de la niñez como el acceso a la educación, esparcimiento y la necesidad de contar con un marco de contención que promueva su desarrollo armónico y la protección de su interés superior.

Según se acreditó a lo largo de este procedimiento, la ocupación indebida del espacio público del B° Centro de la ciudad de Córdoba es una situación continua y sistemática que, en ocasiones, ocurre hasta más de una vez por semana. Ello conlleva un estado de amenaza permanente a las libertades de los accionantes y de todo ciudadano que precise circular y desarrollar actividades de su vida cotidiana por el Centro de la Ciudad de Córdoba. En efecto, se ha vuelto una práctica habitual que los ciudadanos, previo decidir si concurren o no al centro, verifiquen si ese día está programada alguna manifestación en ese sector de la ciudad.

Frente a las diversas modalidades mediante las que podría ejercerse el derecho a manifestarse y peticionar ante las autoridades se ha vuelto una costumbre hacerlo mediante acciones ilícitas, cuestión que claramente no puede ser tolerada. En ese contexto, solamente a partir de una mirada sesgada por criterios ideológicos podría pensarse que la libertad de locomoción no está siendo afectada arbitrariamente y que nos encontramos ante un supuesto de colisión de derechos.

Este tribunal ya ha aclarado en el *Obiter dictum* de la causa “**ALVAREZ, Julio Martín, p.s.a. Intimidación Pública Agravada, etc.**” (Expte. SAC N° 9894753), Auto n° 24 del 03/03/2022, **aspectos conceptuales referidos a la ponderación de derechos como el de la libertad de expresión, de petición ante las autoridades y bienes jurídicos como la**

libertad, la tranquilidad social y la integridad física y psicológica de las personas. Cabe recordar que en dichas actuaciones se sometió a juzgamiento una serie de conductas atribuidas a un grupo de integrantes de un sindicato de agentes estatales en el marco de manifestaciones, marchas y cortes de calles por reclamos sectoriales, actitudes entre las que llamaba particularmente la atención la circunstancia de que miembros de la agrupación manifestante habría disparado un artefacto de pirotecnia que provocara lesiones a un niño de cuatro años que acompañaba a su madre en actividades cotidianas, y que quedaran aprisionados por la columna de protestantes. Dicha situación aberrante, indolente y evidentemente apática motivó por parte de este magistrado la expedición del mentado acápite conteniendo apreciaciones generales en torno a los límites a derechos tales como a la protesta y a peticionar ante las autoridades, y su interferencia como avasallamiento a derechos humanos fundamentales del resto de los habitantes.

Esas consideraciones son absolutamente pertinentes para el caso que nos ocupa. En ese sentido, he afirmado en el precedente señalado que “Surge evidente que los gremios con mayor poder de convocatoria y movilización –como también otras organizaciones sociales- ya no se conforman con hacerse escuchar en cuanto a sus reclamos, sino que sus manifestaciones se han convertido en verdaderas demostraciones de fuerza. Ese afán por “ganar la calle” no puede ser visto ingenuamente como una mera modalidad de actividad sindical lícita, sino que constituye una técnica de amedrentamiento social.

Incluso ya ni siquiera trasunta el problema por una cuestión numérica o de magnitudes. Más allá de las organizaciones aludidas, se advierte en la actualidad que incluso cualquier grupúsculo de individuos que afirman encontrarse afectados por alguna circunstancia puntual tiene el atrevimiento de obstruir el flujo de las arterias más transitadas de la ciudad, lo cual de ningún modo puede ser consentido por las autoridades encargadas de velar por el normal desenvolvimiento de la ciudad. Entiéndase bien, la expresión “criminalización de la protesta” es tan sólo un eufemismo

o un cliché pues, como tal, no existe. Una protesta puede constituir una actividad lícita o bien delictiva, según qué conductas involucre. Nadie las criminaliza, sólo sus participantes al cometer durante éstas delitos o contravenciones (cortes totales o parciales de calles, lanzamiento de pirotecnia u objetos contundentes, vandalización de bienes públicos o privados, privación ilegítima de libertad de personas ajenas que quedan inmovilizadas en un lugar, etc.). Todos estos comportamientos constituyen, lisa y llanamente, ilícitos penales. Por consiguiente, las autoridades estatales están obligadas a intervenir, pues carecen de facultad discrecional para dejarlos pasar inadvertidos. Así como el principio de legalidad resulta vinculante en la actividad judicial para la persecución y juzgamiento de delitos ya cometidos, también se impone ante todo funcionario público competente que toma conocimiento de la futura o actual comisión de los mismos...

Lo contrario, es decir, una indebida tolerancia de una transgresión legal mal entendido como el legítimo ejercicio del derecho de expresión o de peticionar ante las autoridades, sólo logrará dar pie a una espiralización creciente de violencia que terminará desdibujando la frontera entre lo permitido y lo que no lo está. La sutil diferencia entre un estado de derecho y el caos.

Una postura displicente y permisiva del Estado frente a hechos semejantes sólo logra naturalizar en el pensamiento de los transgresores la supuesta legitimidad de los métodos escogidos para hacer valer sus pretensiones, con la salvedad de que dicho avance indebido repercutirá de manera directamente proporcional en desmedro de derechos individuales de la ciudadanía en general...

Aparece claro que aquí nos enfrentamos con un particular supuesto: una aparente colisión de derechos que no es tal. Y no es tal porque, en realidad, se pretende presentar un falso dilema entre verdaderos derechos (a circular libremente, a trabajar, a disfrutar de paz social, etc.) e intereses sectarios, grupales o incluso individuales disfrazados de

derechos. En términos concretos, nadie cuestionará la licitud de circular normalmente por la vía pública, estacionar un vehículo en lugares permitidos, detenerse ante un semáforo sin ser molestado, entre otras cosas. Por el contrario, ninguna norma consagra derecho alguno a interrumpir o demorar arbitrariamente el tránsito, a imponer unilateralmente cánones de estacionamiento o de circulación, o bien a alterar la paz social.

Por todo ello, esta Magistratura considera fundamental que la totalidad del Estado, a través de sus distintos órganos, comparta una visión integral sobre la situación y las soluciones a tales problemas –que no son otras que las que la ley ordena-. En tal sentido, es el Poder Judicial desde su rol institucional, pero también como fundamental actor social al amparo de su lema y anhelo de estar cerca de la población, el órgano encargado de señalar los límites de la convivencia pacífica, y cuándo éstos se encuentran vulnerados sistemáticamente. No satisface tal anhelo el conformismo de aceptar mansamente premisas tales como “liberar media calzada de la vía pública”, exhortar a los ciudadanos que “eviten ir al centro” o a los comerciantes a “cerrar sus negocios para prevenir daños”, pagar indebidamente por un estacionamiento para evitar daños en el vehículo o incluso entregar dinero en cada esquina de la ciudad para evadir un altercado o incluso tener que tolerar la contaminación sonora de caños de escape en infracción a la ley.

Nada de eso es vivir en libertad, es tan sólo resignarse –como se dijo- a “la ley de la selva”...

Está claro que la solución a esta situación no trasunta por la sola tarea de un fiscal o un juez cuando los hechos ya han acaecido. Por el contrario, debe encararse una férrea política estatal de prevención y disuasión de estas transgresiones, con la sola utilización de las herramientas legales disponibles (Código Penal y Código de Convivencia, fundamentalmente). A tal fin, además, se debe restituir a las fuerzas de seguridad la

plena confianza de que contarán con absoluto apoyo institucional en caso de requerirse su intervención activa (siempre dentro de los límites de la ley)...

Es la sociedad cautiva del caos, representada ... en quienes diariamente se dirigen a sus trabajos, atienden sus comercios, circulan por las calles sin molestar a los demás, disfrutan de los espacios públicos, entre otras, la que reclama cada vez con más énfasis la restauración del orden y la convivencia pacífica. Y la solución es simple y contundente: la aplicación de la ley...

En dicho entendimiento, todos y cada uno de los agentes, funcionarios y magistrados del Estado (en todas sus órbitas) se encuentran obligados a actuar o bien a requerir la actuación de la autoridad correspondiente, ante el mero anociamiento de supuestos como los aludidos. Nadie puede poner en duda que el ciudadano de a pie, si bien por lo general cultiva un perfil bajo y carece de voz propia, goza de los mismos derechos que les asisten a aquéllos que engrosan las filas de distintas agrupaciones (gremiales, partidarias, deportivas, etc.), o bien de sujetos que deciden conducirse como les plazca sin reparar en los derechos del resto. De hecho esa vulnerabilidad del individuo, de encontrarse invisibilizado y de no poder hacerse escuchar, muchas veces pretende ser revertida por comunicadores sociales comprometidos, como fue el caso –entre tantos otros- de la editorial expresada por el Periodista Jorge Martínez en su programa de Radio Mitre de fecha 25/07/2018 (<https://radiomitrecienradios.com/los-viven-cortar-puentes/>) ante el corte simultáneo de todos los accesos de la ciudad...”(Obiter dictum, Auto n° 24 del 03/03/2022 causa “ALVAREZ, Julio Martín, p.s.a. Intimidación Pública Agravada, etc.” Expte. SAC N° 9894753).

De allí que el Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social, y para ello tiene facultades para imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Estas limitaciones son en beneficio de la comunidad, pues tratan de defender el interés social, equilibrando los derechos de unos frente a otros, y del Estado mismo.

El destacado jurista Carlos Nino, en su libro *Un país al margen de la ley*, alude a un estado de anomia boba. Una sociedad que de modo sistemático se aleja de las reglas, generando una dinámica disfuncional, caracterizada por la circunstancia de que ese apartamiento normativo generalizado conlleva un perjuicio para todos los individuos, incluso quienes quiebran las reglas.

El derecho a peticionar a las autoridades puede ejercerse, como todos los demás derechos, bajo ciertas modalidades y dentro de cierto límite y éste, claramente, es el que marca la ley. Lo contrario implica tergiversar el claro sentido literal de la norma, lo cual justamente profundiza el estado de anomia colectiva.

Cuando la forma de protestar implica cometer un delito (coaccionando a terceros o imponiéndoles restricciones arbitrarias a su libertad), o una contravención, ya no se está ejerciendo una petición o expresando una idea u opinión sino, más bien, cometiendo un ilícito penal. Entonces, el rol del Estado, a través de sus diferentes áreas y poderes, es garantizar el ejercicio de las libertades individuales, entre ellas la de la protesta y la libertad de expresión, siempre y cuando no afecte otros derechos fundamentales de terceros, especialmente cuando frente a agrupaciones organizadas, sean gremios u organizaciones sociales, un conjunto de vecinos y ciudadanos que no cuentan con esa estructura se ven perjudicados en el ejercicio de su libertad y en una clara posición de inferioridad para ser oídos, si no acuden a los mismos medios ilícitos y hasta violentos.

En tal sentido, no puede pasarse por alto que la intervención estatal en la regulación de las situaciones señaladas resulta insustituible, a fin de evitar la aludida espiralización de violencia entre ciudadanos. A modo de ejemplo, cabe recordar el lamentable episodio que tuvo lugar el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, oportunidad en la que se desató una batalla campal entre simpatizantes del Club Atlético Talleres y manifestantes del Movimiento Teresa Rodríguez, que se encontraban interrumpiendo el tránsito en la Ruta 11, a la altura de Tacuarendí (Santa Fe). La omisión de una disolución temprana del corte dejó servida la

solución al problema por mano propia a través de la intervención violenta de los simpatizantes deportivos, quienes disolvieron el piquete de la manera que mejor se les dio (utilizando armas de fuego, palos, piedras, machetes y cualquier medio lesivo a su disposición), con el consabido resultado de varios heridos (https://www.clarin.com/deportes/futbol/pinas-corridas-tiros-fuerte-cruce-hinchas-talleres-grupo-piquetero-ruta-11_0_Ni2p5IMhVf.html, <https://tn.com.ar/deportes/2022/09/28/machetes-armas-de-fuego-y-robos-salio-a-la-luz-un-nuevo-video-de-la-pelea-entre-barras-de-talleres-y-piqueteros/>).

El fenómeno señalado permite plantearnos los siguientes interrogantes, al menos como ejercicio retórico: ¿acaso resulta razonable que el Estado se mantenga prescindente en estas situaciones y deje librado a los propios ciudadanos la solución de estos conflictos? ¿Estamos aguardando que los ciudadanos damnificados por los cortes de calles y piquetes se organicen para salir a dar batalla a los manifestantes? ¿Cuánto falta para que un ciudadano en un “día de furia” decida embestir a una multitud con su vehículo para abrirse camino y dejar de estar cautivo en medio de un corte?

Esta posición no implica negar el derecho de los ciudadanos a manifestarse y criticar a las autoridades estatales. Tampoco implica desconocer la importancia de la libertad de expresión, especialmente la doctrina del “foro público”, de notable tradición en la jurisprudencia norteamericana, según la cual “las calles y los parques han sido confiados al uso público desde tiempo inmemorial, usándose desde siempre para el propósito de que los ciudadanos se reúnan en asambleas, se comuniquen entre sí, y discutan sobre cuestiones públicas”^[4]. Lo que se quiere dejar en claro es que resulta ilegal e inconstitucional que los grupos que, teniendo a mano medios lícitos para manifestarse (en plazas, parques), eligen hacerlo mediante acciones que encuadran en diversos ilícitos penales, siendo el más habitual la obstrucción del normal funcionamiento del transporte público (art. 194 del CP). Resulta obvio que el hecho de que el espacio público sea el lugar utilizado por los ciudadanos para canalizar sus peticiones y reclamos ante la autoridad pública no significa que el uso del

mismo pueda realizarse de cualquier manera.

En una concepción democrática de la justicia, el derecho a la protesta y la libertad de expresión revisten una importancia fundamental; sin embargo, la necesidad de asegurar un debate público robusto en el que las distintas voces de la sociedad puedan ser escuchadas no debe llevar a tolerar actitudes violentas que impliquen la violación de otros derechos humanos básicos, como ser la libertad de locomoción y de trabajar, entre otros tantos.

De ser así, se llegaría al extremo inadmisibles en un marco de Estado de derecho constitucional de que sólo resultarían audibles las voces de aquellas agrupaciones que tienen un mayor poder de impacto en los espacios públicos, y que mientras más osadas sean sus acciones, mayores resultados obtendrán en sus reclamos. Lamentablemente, no estamos lejos de ese estado de cosas y esta es la situación en la que se encuentran los presentantes: un conjunto de vecinos y comerciantes del B° Centro de la ciudad de Córdoba que resultan constantemente tomados de rehenes por las agrupaciones que ocupan abusivamente el espacio público.

El marco descripto nos lleva a una situación de desigualdad y a una naturalización de la violencia, surgiendo la necesidad de que las autoridades estatales competentes tomen cartas en el asunto y se restituyan las libertades constantemente vulneradas. Entiéndase bien, la violencia ya se verifica con el atropello liso y llano de los derechos del otro, impidiéndole circular libremente, trabajar, ingresar o salir de su domicilio, vivir en paz y tranquilidad, entre otros derechos. No existe un piso tal para considerar a una situación violenta, como podría ser exigir la verificación de agresiones físicas o detrimentos patrimoniales.

Lo expuesto no implica desconocer la acuciante realidad del país, los altos índices de pobreza, desocupación, el marco inflacionario que deteriora constantemente el salario de la población y la necesidad de ciertos sectores de manifestarse y reclamar por estas y otras problemáticas sociales. Ahora bien, inmersos en ese mismo contexto, y también padeciendo el flagelo de una economía en caída, se encuentran los vecinos y comerciantes del centro de la ciudad, quienes ante una manifestación callejera se ven obligados a cerrar sus comercios frente al

temor de sufrir hurtos, daños o, simplemente, por la nula afluencia de clientes que apareja una movilización social. Ello conlleva importantes pérdidas, toda vez que, además de la ganancia que dejan de obtener, deben pagar rigurosamente impuestos, alquileres de locales comerciales, salarios de empleados y otros costos propios de la actividad específica que desarrollan. Esta situación, además de consolidar una injusticia, coloca en riesgo numerosas fuentes de trabajo. También deben contemplarse situaciones igualmente graves, como la de los residentes de las zonas afectadas, que en la mayoría de los casos se ven impedidos de ingresar o salir de sus domicilios, de movilizar sus vehículos, como también se ven obligados a soportar las inmundicias de basura y excrementos que les son dejados en los ingresos a sus viviendas. Otra también es la realidad de las personas que, sin ser residentes o trabajadores de la zona céntrica, se ven totalmente perjudicados debido a la interrupción o desvío de los circuitos de transporte público urbano e interurbano. En estos supuestos también se advierte cómo el propio Estado Municipal resulta perjudicado en su logística cotidiana. Se trata de una realidad frente a la cual no podemos permanecer insensibles.

Por lo tanto, luce razonable el reclamo de los accionantes de que el estado encuentre la manera de velar por el respeto de las libertades de locomoción, trabajo, cuidado del patrimonio público, normal funcionamiento de las vías de transporte, etc; y al tiempo establezca reglas para el desarrollo de la protesta social, regulando su ejercicio y estableciendo sectores de la ciudad donde no se afecten de manera excesiva los derechos de otros ciudadanos que ni siquiera son los destinatarios de los reclamos de quienes toman el espacio público.

En el desarrollo de las audiencias realizadas en el presente proceso ha quedado demostrado que, más allá del eventual tratamiento de una nueva legislación que regule el derecho a la protesta social en el espacio público y de las herramientas que ésta podría brindar, el marco normativo hoy vigente resulta suficiente para que las autoridades estatales actúen sobre la problemática abordada. A modo de ejemplo, la Sra. Jefa de Policía explicó que, a partir del

diálogo con referentes de organizaciones sociales, se consiguió llegar a acuerdos para evitar el corte de puentes que dan acceso al Centro de la Ciudad.

En este punto considera el suscripto que corresponde destacar un aspecto de la situación que resulta evidente, pero que a la vez no puede pasarse por alto. Las personas que con habitualidad organizan y despliegan manifestaciones en la vía pública han adoptado la modalidad de invocar distintos sellos bajo los cuales enmascaran supuestas organizaciones sociales o movimientos populares de dudosa conformación y funcionamiento institucional y democrático. De hecho, se advierte que generalmente ante los medios de comunicación aparecen las mismas caras visibles, que a su vez encabezan los reclamos y sientan las premisas de protesta, como también se vislumbra un elevado nivel de logística y manejo de los concurrentes. Puntualmente, este magistrado ha podido constatar *de visu* la conducción de grupos mediante personal encargado, incluso munidos de handies, como también el uso camiones y otros vehículos con personas encargadas de acarrear equipamiento de sonido, pasacalles, pancartas, etc. Asimismo, durante una de las manifestaciones aludidas, también se ha podido constatar el acaecimiento de estampidas de personas por enfrentamientos entre integrantes de distintas agrupaciones que se han agredido entre sí, habiendo en el lugar incluso hasta menores de edad.

Es aquí donde se puede advertir prístinamente cómo quienes organizan estas movilizaciones pretenden colocar deliberadamente al Estado en todas sus áreas (Poder Ejecutivo, fuerzas de seguridad, Poder Judicial, autoridades municipales) en encrucijadas evidentes, en las que se persigue condicionar el accionar de los distintos funcionarios competentes bajo la amenaza de que cualquier intento por hacer cumplir la ley en resguardo de la mayoría de la población traerá aparejadas una serie de reacciones tendientes a colocar a las propias autoridades y al resto de la ciudadanía en situaciones aún más conflictivas.

Se vislumbra entonces una lisa y llana coacción contra las autoridades legal y constitucionalmente designadas, con total independencia de su filiación política y partidaria.

Se trata de un *modus operandi* común y constante contra cualquier gestión de gobierno, sea de orden nacional, provincial o municipal, pasada, presente o futura. Una lisa y llana modalidad antirrepublicana, una tiranía de masas. Al respecto, conviene evocar las sabias palabras del jurista norteamericano James Madison en su obra El Federalista N° 10, al decir que **“Por facción entiendo cierto número de ciudadanos, estén en mayoría o en minoría, que actúan movidos por el impulso de una pasión común, o por un interés adverso a los derechos de los demás ciudadanos o a los intereses permanentes de la comunidad considerada en conjunto...”**

La conclusión a que debemos llegar es que las causas del espíritu de facción no pueden suprimirse y que el mal sólo puede evitarse teniendo a raya sus efectos.

Si un bando no tiene la mayoría, el remedio lo proporciona el principio republicano que permite a esta última frustrar los siniestros proyectos de aquél mediante una votación regular. Una facción podrá entorpecer la administración, trastornar a la sociedad; pero no podrá poner en práctica su violencia ni enmascararla bajo las formas de la Constitución. En cambio, cuando un bando abarca la mayoría, la forma del gobierno popular le permite sacrificar a su pasión dominante y a su interés, tanto el bien público como los derechos de los demás ciudadanos. Poner el bien público y los derechos privados a salvo del peligro de una facción semejante y preservar a la vez el espíritu y la forma del gobierno popular, es en tal caso el magno término de nuestras investigaciones. Permítaseme añadir que es el gran desiderátum que rescatará a esta forma de gobierno del oprobio que tanto tiempo la ha abrumado y la encomendará a la estimación y la adopción del género humano...”

En concordancia con lo precedentemente reseñado, y teniendo en cuenta que el espíritu constituyente norteamericano resultó la mayor fuente de inspiración de nuestro primer constituyente, corresponde traer a colación el texto iluminador de nuestra propia Carta Magna. En primer lugar, cabe evocar el faro señero de la hermenéutica constitucional, cual es

el Preámbulo. Al respecto, su texto prevé como objetivos prioritarios ***“afianzar la justicia, consolidar la paz interior... promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad”***. Una primera aproximación al espíritu constitucional nos remite al respeto de todos los derechos sin permitir el avasallamiento o cercenamiento de unos sobre otros, a la preponderancia de la paz como derecho a vivir en tranquilidad, como también a propender al bien de la comunidad en general por encima de intereses meramente sectarios.

En segundo término, la forma de gobierno representativa y republicana consagrada en el artículo 1 nos ilustra acerca de que las facultades decisorias, tanto a nivel legisferante como ejecutivo y judicial, se encuentran en manos de las autoridades legalmente constituidas y elegidas, bajo un sistema de división de poderes, con atribuciones y responsabilidades. Dicho artículo se encuentra íntimamente entrelazado con el 22, que expresamente establece que el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución. Por el contrario, cualquier grupo de personas que por vía de presión o coacción pretenda influir sobre la voluntad de dichas autoridades legítimas, estará violando abiertamente dicho mandato democrático.

A continuación, un artículo fundamental en cuanto a declaración de derechos resulta el 14, en cuanto prevé que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. Como se advierte con claridad, se otorga el primer lugar al derecho de poder desarrollar la actividad laboral con total normalidad, y en cuanto a los derechos de libertad de expresión y de petición, debe reconocerse que no cabe lugar a duda de que los mismos son concebidos en su versión lícita, esto es, la difusión de ideas por distintos medios y la petición ante las autoridades como requerimiento civilizado y no coactivo.

De otro costado, un mandato sacro de la parte dogmática de nuestra constitución es el contenido en el artículo 19, conocido como principio de reserva, en cuanto ningún habitante podrá ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe. Así las cosas, debemos entender que resultará inadmisibles obligar al colectivo de la población a soportar indebidamente situaciones angustiantes –en las que ni siquiera tiene parte-, como también resultará inconcebible permitir que se vean privados de ejercer derechos que les son expresamente reconocidos (como los señalados precedentemente, tales como trabajar y ejercer comercio o industria lícita, comerciar o disponer de su propiedad).

Asimismo, un elemental ejercicio de memoria nos permitirá recordar que el desarrollo desmesurado de las protestas en nuestra historia reciente desencadenó una anomia y un descontrol generalizado que nos llevara en el luctuoso mes de diciembre del año 2001 a la declaración del estado de sitio previsto por el artículo 23 de la Constitución, por parte del entonces Presidente de la Nación.

Otro mandato constitucional de vital gravitación resulta el contenido en el artículo 36, en cuanto sienta que la Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, agregando que todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo. Aquí también se advierte con claridad meridiana que la propia Carta Magna prevé la posibilidad de que grupos sectarios pretendan atacar de cualquier modo a las autoridades legalmente constituidas, por vías de hecho y antidemocráticas. Incluso prevé, para cuando ello suceda, la facultad de los ciudadanos de confrontar dicha situación.

Finalmente, cabe señalar que el diseño constitucional prevé una estructura jerárquica de normas, y que la incorporación de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional previstos en el artículo 75 inciso 22 no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella

reconocidos. El contenido de la norma resulta absolutamente claro y no resiste el menor análisis: la parte dogmática de la Constitución posee un estatus normativo superior a dichos tratados y, por ende, su vigencia e interpretación siempre deberá supeditarse al bloque constitucional duro.

El repaso constitucional efectuado nos deja una enseñanza troncal: la Constitución Nacional jamás avalará el ejercicio abusivo de ningún derecho en detrimento de otros, y cualquier norma restrictiva de los mismos deberá ser entendida en el marco de la previsión de reglamentación contemplado en su propio artículo 14. Por consiguiente, bajo ningún aspecto se podrá postular válidamente que el derecho de peticionar ante las autoridades o de libertad de expresión (pues el derecho a la protesta, como tal, no se encuentra expresamente contemplado) podrá imponerse por encima de otros derechos de raigambre constitucional también previstos en la primera parte de la Manda Fundacional.

A tal punto resultaría desacertado reconocer valor absoluto a algunos derechos en detrimento de otros, que la exacerbación de los primeros podría llevar –en el caso que nos atañe- a violaciones de lesa humanidad, como los contenidos en el propio Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sancionado en 1998 (obligar a personas a trasladarse forzosamente de su lugar de residencia debido a las vulneraciones constantes de sus derechos –como se vio en el caso de una de las declarantes durante las audiencias de la presente causa-, la persecución de ciertos individuos o grupos de personas a manos de grupos sectarios, o bien cualquier privación grave de libertad física, como el caso de personas que no pueden ingresar a ciertas áreas por estar tomadas, o que no pueden salir o ingresar libremente de sus domicilios). Hasta allí incluso llega la gravedad y la importancia de las violaciones de derechos aquí traídas a consideración.

Con todo lo dicho, queda acabadamente acreditado que la antinomia de derechos –derecho a trabajar, a vivir en paz y tranquilidad, a transitar libremente, versus el derecho a peticionar o a expresarse) constituye un falso dilema, habida cuenta de que se pretende hacer pasar el

ejercicio abusivo de un derecho como una facultad constitucionalmente reconocida. Ello resulta, a todas luces, un lobo con piel de cordero en términos de interpretación normativa. A propósito de lo recién manifestado, resulta útil recordar que la raíz de la legitimidad del derecho positivo reside, en primer término, en su concordancia con principios comunes de justicia y de razonabilidad, de los cuales puede afirmarse, sin temor a equivocación, que se encuentran al alcance de la mayoría de los ciudadanos. Si nos orientamos, además de normativamente, bajo dicha premisa, advertiremos que la instalación de la problemática a nivel opinión pública y periodística ha arrojado un rechazo generalizado por parte de un significativo número de ciudadanos. Si a ello se suma el razonamiento elemental de que cualquier reclamo mediante manifestación popular, por más concurrido que sea, nunca pasará de ser una expresión de una facción mínima en relación al colectivo de la sociedad toda, allí mismo nos daremos de bruces con la realidad de dicho repudio mayoritario.

Incluso el Informe del Observatorio de Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación sobre el Derecho a la Protesta, en palabras de Norma Morandini, expresa criteriosamente que “Existe entre nosotros una fuerte tradición de utilizar las plazas para festejar o reclamar. En las últimas décadas democráticas esta práctica adoptó una forma original, “los piquetes”... Al inicio se trataba de protestas aisladas, que luego fueron llegando a las zonas más pobladas del país, en el Gran Buenos Aires, para convertirse en los últimos años en parte del paisaje urbano a juzgar por las reacciones de sorpresa y curiosidad que manifiestan los extranjeros que visitan la capital del país ...

La falsa dicotomía entre “dejar hacer” y “reprimir” tergiversó el lenguaje democrático, que es el de la deliberación, y postergó el debate en torno a la tensión entre los derechos y los delitos definidos en nuestro Código Penal.

Los Derechos Humanos son valores inherentes a la condición humana y cuando se trata de salvar vidas de la opresión y las tiranías, la dignidad de la vida humana se impone como un valor universal absoluto. Y por eso no puede ser moneda de negociación. En las democracias

consolidadas, ser sujeto de derecho no entraña una superioridad moral sino el compromiso de vivir en una comunidad de iguales, en la que los conflictos se resuelven por el diálogo y no por la violencia. La igualdad libera intereses en pugna y las demandas desnudan los conflictos que obligan al Estado a la deliberación y a la negociación para encontrar una solución. El derecho a protestar y el ejercicio de la libertad para expresar disconformidad, indignación y para peticionar a las autoridades son un lenguaje para resolver los conflictos. El compromiso mínimo con los Derechos Humanos es aceptar esa deliberación, porque el diálogo y la negociación son esenciales al sistema democrático. La confrontación es la negación misma de la filosofía de los Derechos Humanos.

Porque se tiene libertad para decir se puede reclamar porque falta el pan o el trabajo. Para proteger el derecho igualmente legítimo de las personas a circular, la regulación de ese equilibrio, en bien de todos, debe ser razonable y gradual. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2002, cuando ya se comenzaba a insinuar en toda la región la tensión entre estos derechos, estableció que el derecho a protestar debe ser protegido, pero sin dejar de considerar que no es absoluto, por lo que puede regularse con la limitación del tiempo, lugar y forma, en beneficio del espacio público; sin intervenir en el contenido de la protesta. No existe en el Sistema Universal ni en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ninguna protección a la violencia. La custodia del “orden público” implica tanto la seguridad de quienes protestan como quienes no lo hacen. Es entonces cuando el Estado debe acudir, con normas claras y apegadas a los estándares internacionales de Derechos Humanos, a regular el derecho a la protesta. No para menoscabarlo sino, por el contrario, para garantizar su ejercicio dentro del cauce constitucional...

Los poderes del Estado, por tanto, son responsables de velar por el mandado constitucional y de proveer las garantías necesarias para el ejercicio de estos derechos. Cabe mencionar que, como la propia Carta Magna establece los derechos se ejercen conforme a las leyes que los reglamentan. En este sentido su ejercicio no puede ser ilimitado: cuando lesiona o amenaza

otros derechos reconocidos por nuestra Constitución, cuando el ejercicio de un derecho se torna abusivo es la Justicia quien tiene el deber de, acreditada fehacientemente la comisión de un delito, ordenar la reparación de los daños producidos. Es necesario advertir que la materia del derecho en cuestión, en tanto importa la libertad de expresión y por eso el ejercicio de los demás derechos humanos, impone un riguroso apego a los estándares internacionales, a fin de evitar cualquier arbitrariedad que cercene tanto las garantías individuales como el debate público. De allí deriva la responsabilidad de los funcionarios, que deben procurar el bien común y gestionar los conflictos propios de la dinámica democrática sin coartarlos; la de los legisladores a la hora de definir determinados tipos penales, que en ningún caso deberían vulnerar los estándares nacionales e internacionales de Derechos Humanos; y la de los funcionarios judiciales en el momento de calificar como delito una determinada acción. Ningún abuso debe ser tolerado: ni el de quien comete un delito en nombre del ejercicio de un derecho, ni el de quien formula o imparte las leyes al margen de los preceptos constitucionales...”.

Las palabras reseñadas resultan sumamente esclarecedoras en relación a dirimir la verdadera naturaleza del falso dilema señalado. En primer lugar, reconoce la supremacía de la Norma Constitucional como principio rector de los mandatos legales.

En segundo término, también reconoce la posibilidad del abuso de los derechos mediante la comisión de delitos.

En tercer lugar, destaca la prevalencia del bien común –entendido como del colectivo mayoritario de la población- por encima de los intereses sectarios.

En cuarto término, alude al concepto de debate público. Al respecto, debemos tener en cuenta que todo debate, siempre y bajo cualquier circunstancia, debe darse entre al menos dos partes que estén dispuestas a debatir voluntariamente. Por consiguiente, jamás se podrá contemplar la posibilidad de obligar a participar de un debate a personas que se consideran ajenas a un tema o disputa.

En quinto lugar, se reconoce el falso dilema aludido anteriormente en relación a una presunta colisión de derechos, al contraponer lo que llama “dejar hacer” versus “reprimir”. Dicho en otros términos, “dejar hacer” debe entenderse como permitir protestar de cualquier modo y con cualquier alcance (incluso conculcando flagrantemente derechos elementales de terceros ajenos a la protesta), contra la aplicación de restricciones a los excesos señalados. Ni más ni menos que oponer la aplicación de la ley para resguardar derechos de personas inocentes vulneradas, frente a vías de hecho adoptadas unilateralmente por una facción. Traducido correctamente de tal manera, se disipa cualquier tipo de duda sobre la falsedad del contrapunto.

En sexto término, merece destacarse que la destacada periodista evoca la tradición popular argentina en cuanto a que históricamente los ámbitos elegidos por nuestra población tanto para protestar como para festejar eran las plazas, y en los últimos tiempos ello ha virado hacia la vía pública. En ello se reconoce claramente una distorsión de los límites entre lo razonable y permitido, por un lado, y lo excesivo e invasivo, por el otro. Así, deberá entenderse que la vulneración de derechos se concreta efectivamente cuando quien protesta no se conforma tan sólo con hacerse escuchar, sino que además persigue la molestia y el fastidio de terceros.

Como séptimo punto a tener especialmente en cuenta, al aludir a los piquetes destaca que los extranjeros los observan con sorpresa y curiosidad. De ello se desprende, lógicamente, la irracionalidad de la modalidad aludida, habida cuenta de que conflictos sociales hay y habrá en todo el mundo, mas la modalidad de protesta elegida en este punto del globo dista bastante de ser vista con familiaridad por otros pueblos. A modo comparativo con un país vecino latinoamericano como es la República Federativa de Brasil, debemos evocar los recientes disturbios y ataques llevados adelante por facciones afines al ex presidente Jair Bolsonaro en contra de edificios públicos del gobierno, como protesta por el resultado de las últimas elecciones presidenciales. Tales episodios trajeron aparejadas actuaciones penales en contra de funcionarios acusados de interferir con la debida y diligente intervención de las fuerzas de

seguridad, en desmedro de un gobierno que bajo ningún aspecto podría ser tildado de antipopular o elitista. Quizás ello sea demostrativo de una cultura cívica mucho más elevada que la nuestra, definida lisa y llanamente por la premisa inserta en la propia bandera de dicho Estado: “orden y progreso”. Ello debe ser entendido, sin mayores rodeos, como que no se puede concebir progreso alguno si no se da en un marco de orden institucional. Y dicho orden es desterrado de cuajo, precisamente, por el caos impuesto por la anomia inherente a la violación de las leyes.

Como octava deducción del texto analizado, podemos decir válidamente que los Derechos Humanos como contrapunto de la opresión y la tiranía ameritan un análisis actual y circunstanciado, en nuestro país y en los tiempos que corren. De tal modo, al haber ya transcurrido casi cuarenta años del retorno a la democracia, en la actualidad no resulta de recibo hablar de tiranía estatal o institucional. En la actualidad el recuerdo vivo de fenómenos detestables como las dictaduras latinoamericanas de Videla en Argentina, Stroessner en Paraguay, Pinochet en Chile, Batista en Nicaragua o Trujillo en República Dominicana, para mencionar sólo algunos ejemplos, constituyen una vital enseñanza histórica, mas no se puede sostener que subsistan en nuestro país en esta época. Claramente, en nuestra patria todo ello ha quedado atrás en el tiempo. En todo caso, si se pretendiera señalar algún tipo de tiranía, no resultaría otra que las tiranías de las facciones que pretenden imponerse mediante el uso de la fuerza y las vías de hecho. De tal modo, se presenta como tiránica la actitud de quienes ocupan indebidamente espacios públicos valiéndose de la mera fuerza de su masividad, tomando como rehén al resto de la población, y obligándola a ser parte de conflictos que claramente le son ajenos. Eso sí será tiranía y opresión: el avance de masas aplastando el derecho de individuos indefensos, invisibilizados y desoídos que deben tolerar estoicamente un estado de cosas inhumano.

Al postular la mencionada autora el diálogo y la negociación como única vía de solución de conflictos acorde a la filosofía de los Derechos Humanos, no hace más que dejar en claro que

las vías de hecho lesivas de derechos de terceros resultan ajenas a cualquier tipo de diálogo, y vulneran sin más los mentados Derechos Humanos. Sirva de ejemplo el contraste entre dicha modalidad coactiva e ilegal de hacer valer reclamos y la vía judicial legalmente escogida por los accionantes en los presentes. Y si de grados de vulnerabilidad se tratara, debe aclararse que ante este Estrado han comparecido personas comunes y corrientes, que necesitan trabajar diariamente para subsistir, que no viven en barrios cerrados que los mantengan al margen de los avatares de la dinámica cotidiana (como los cortes de calles y acampes, los hechos de inseguridad, los problemas económicos generalizados, entre otros). Pasar por alto dichas consideraciones nos llevaría al absurdo de obligar a los accionantes, por vía de denegación de una tutela judicial efectiva, a alcanzar un estado de desesperación y desahucio que no les deje más alternativa que recurrir a vías de hecho –llamadas justicia por mano propia- debiendo organizarse y movilizarse para encarar “contramarchas” que casi con seguridad terminarían en verdaderas batallas campales. Es allí donde claramente el Estado no puede estar ausente. Ello nos lleva a un dilema válido, al menos en su planteamiento: ¿es necesariamente más vulnerable alguien que percibe una asignación periódica o un sueldo por parte del Estado que un pequeño comerciante que asfixiado por la carga fiscal y laboral se ve ante el abismo de su propia quiebra a causa, además, de la imposibilidad de vender debido a que su zona se encuentra permanentemente sitiada? ¿Es necesariamente más vulnerable alguien que se traslada desde otra zona de la ciudad con el fin de protestar en el Centro y después regresa normalmente a su casa, que el indefenso residente céntrico que se encuentra limitado en su capacidad para circular, ingresar o salir de su domicilio, o simplemente recibir ayuda sanitaria ante una emergencia? Partiendo de una presunción indemostrable de vulnerabilidad o marginalidad de cualquiera que encara una protesta, ¿es acaso dicha supuesta vulnerabilidad o marginalidad una patente de corso o una carta de impunidad para pisotear derechos y libertades de personas igualmente o quizás más vulnerables que las primeras? ¿Qué puede predicarse, en materia de vulnerabilidad económica, respecto del perjuicio ocasionado por

cortes de calles e interrupción del transporte público, en relación a empleados, cuentapropistas, changarines, o personal de casas de familia, que dejan de percibir su jornal o pierden el presentismo en sus trabajos? Todos estos cuestionamientos retóricos nos confirman que deben dejarse de lado los prejuicios y estereotipos bajo los cuales se pretende sentar la falsa presunción de que la vulnerabilidad sólo puede predicarse respecto de quienes adoptan medidas radicales e ilegales. Está claro que no siempre hay una relación directa entre la vulnerabilidad de una persona y su apego a la ley.

Lo expresado nos deja una valiosa enseñanza: que las violaciones de los Derechos Humanos no son patrimonio exclusivo de ningún sector específico y deben ser emancipadas de cualquier sesgo ideológico o político, pues la realidad y la historia indican que las violaciones de tales preceptos pueden darse bajo cualquier modalidad, tanto a manos de gobiernos tiránicos de derecha o de izquierda, como también por parte de colectivos no estatales que abusan de la prudente tolerancia de las autoridades legítimas y de la paciencia de los conciudadanos.

Finalmente, y a modo de cierre de la reseña desarrollada, Morandini reconoce, sin mayores rodeos, la necesidad de intervención de la Justicia ante la comisión de delitos, como modalidad de ejercicio abusivo de un derecho reconocido constitucionalmente.

Por ello, las autoridades competentes deben hacer cesar toda situación de restricción de la libertad que se verifica en el ejercicio abusivo de las protestas sociales y arbitrar todos los medios que otorga el monopolio estatal del uso de la fuerza pública para desplegar eficientemente el accionar preventivo de las fuerzas policiales con el objetivo de impedir ilegalidades tales como acampes en plena vía pública, cortes completos de calles, sin siquiera el respeto a la media calzada y corredor sanitario.

Ahora bien, trayendo a consideración concreta en el presente caso las premisas sentadas, corresponde evocar las manifestaciones vertidas por las partes del presente proceso, durante las dos audiencias llevadas a cabo.

En una primera oportunidad, con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se llevó adelante una audiencia en la que, inicialmente, se dio el uso de la palabra al Sr. Héctor Fiorani, en su carácter de comerciante del Centro. Dentro de los diversos perjuicios ocasionados a la actividad comercial a raíz de marchas, cortes y acampes, destacó el ejemplo de que en una época el local de Grimoldi del Centro era el de mayor número de ventas, incluso por encima de los locales de los shopping, perdiendo dicha preminencia a raíz de los conflictos señalados. Agregó que a causa de ello se ha verificado una caída en el valor de las propiedades del centro. También manifestó que durante los días de manifestaciones la facturación disminuye notablemente. Destacó que los medios de comunicación se han habituado a aconsejar a su audiencia que se abstenga de concurrir al Centro en los días en que están previstas marchas y cortes. Asimismo, señaló que los empleados se ven totalmente afectados también por dichos cortes en cuanto a su traslado.

Acto seguido, intervino el Dr. Eduardo Bittar, representante de la actora, poniendo de relieve, a modo de ejemplo, que el perjuicio ocasionado por el fenómeno denunciado trajo aparejada una inactividad comercial en el Centro equivalente a la mitad del mes de septiembre de dos mil veintidós.

También agregó el Sr. David Boffa, Presidente del Centro Vecinal del Centro, que suelen darse situaciones tan particulares en las manifestaciones y acampes, tales como escuchar que se enarbolan reclamos en contra del Fondo Monetario Internacional.

A continuación, la Sra. Patricia Luna declaró que vive sobre Bv. Chacabuco, entre Bv. Illia y Corrientes. Trabaja en Tribunales y muchas veces se ve limitada para ingresar a su domicilio cuando hay cortes. También se ve impedida de retirar su vehículo de la cochera. Además, los acampes en la noche afectan el normal descanso, como también afectan la higiene del ingreso a su edificio. Destacó que cuando no puede persuadir a los manifestantes de que le permitan sacar el auto de su cochera, debe salir con su nena pequeña y buscar un taxi para trasladarse, con el trastorno y el gasto que ello implica.

A continuación, fue citado ante el estrado el Sr. Pablo Godoy, comerciante del Centro, quien relató que es propietario de seis comercios en el área del Centro. Que en relación a los cortes y acampes, advierte que los manifestantes se encuentran altamente organizados, incluso en turnos, y ya tiene identificados a los organizadores. Que tales manifestantes incluso llevan niños a los cortes y acampes. Que incluso en caso de emergencia, no podría llegar en auxilio una ambulancia. Que debido a la merma de la actividad laboral por dichas restricciones muchas veces apenas llegan a cubrir los gastos operativos. Que considera que no tienen por qué retirar sus negocios de dicha zona, por el simple hecho de sufrir dicha situación.

Seguidamente compareció la Sra. María Belén Santini, quien refirió ser vecina residente del barrio Centro. Que anteriormente vivía sobre Bv. Chacabuco 174, primer piso, contrafrente, pero debió mudarse a otra zona del Centro debido a los cortes y acampes. Que ese departamento de Bv. Chacabuco era su favorito, pero debió mudarse de allí debido a los inconvenientes por los cortes y acampes. Que en una ocasión los manifestantes utilizaron bengalas verdes, y a través del aire acondicionado se le llenó de humo verde el departamento. Que una vez que bajaba para ir a trabajar a la UES21, no pudo salir porque una persona estaba haciendo sus necesidades en el ingreso al edificio. Que en otra oportunidad estaba haciendo un zoom por razones de trabajo, y no se escuchaba nada por los ruidos de los manifestantes. Que ahora vive en inmediaciones de la Municipalidad, y padece igualmente las manifestaciones y cortes que se desarrollan en ese lugar. Agregó que en el Centro viven muchas personas y se conocen mucho. Que le gusta vivir en el Barrio Centro, y que no está dispuesta a resignar su lugar de residencia a causa de estos problemas.

Cedida la palabra al Sr. Administrador General de los Tribunales Municipales de Faltas, Dr. Juan Manuel Araoz, el mismo hizo hincapié en diversos trastornos que la problemática genera en el normal funcionamiento del Estado Municipal, como además destacó las limitaciones que tiene la propia Municipalidad en lograr superar dichas situaciones debido a no contar con poder de policía.

Inmediatamente se le dio la palabra a la Sra. Jefa de Policía, Cria. Gral. Lic. Liliana Zárate, quien destacó que el personal policial debiera estar realizando su tarea de prevenir el delito o investigando, en vez de estar abocado a cuidar manifestantes. Que muchas veces se deben afectar hasta trescientos uniformados a tal tarea. Que durante su gestión se ha logrado evitar los cortes de puentes. Que los dirigentes de las organizaciones conocen bien los límites delictivos. Que en una ocasión una abogada de una organización feminista quiso condicionarla para que no intervenga la Guardia de Infantería. Que en el mes de septiembre de 2022 hubo 41 manifestaciones en la ciudad de Córdoba que la policía debió controlar. Que desde la Policía se debe dejar de afectar esos recursos a manifestaciones para aplicarlos a la prevención del delito. Que cuando se ha procedido a imputar a manifestantes, se ha logrado por un tiempo disminuir la intensidad de las manifestaciones. Que el personal policial, además, debe cuidar los bienes públicos y privados, como también ordenar el tránsito. Que cuando se constata un delito o una falta la Policía actúa inmediatamente. Que sería bueno que los manifestantes también escuchen el pesar de los accionantes. Que están identificados los dirigentes de las organizaciones, que incluso pretenden condicionar el accionar de la Policía. Que en una de las manifestaciones de EPEC tuvieron más de diez detenidos por daños diversos. Que la Policía cuenta con un protocolo de uso racional de la fuerza, además de un protocolo elaborado conjuntamente con el MPF donde se establece el respeto de la media calzada, del corredor sanitario, y el despliegue de las unidades especiales. Que la Guardia de Infantería efectúa un primer anillo de las unidades especiales para evitar el ingreso de manifestantes a edificios públicos. Además, han sumado equipos tácticos como el ETER, a través de su grupo de aprehensión. A su vez, tiene respaldo del grupo SIOM (motos tripuladas), además de personal de civil. También cuentan con un grupo de infantería femenino, para evitar problemas de género en la intervención.

A posteriori, intervino el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Delgado, quien expresó estar de acuerdo con la conformación de una mesa de trabajo entre los asistentes a la audiencia para

abordar la problemática y su eventual solución, y reconoció que la realidad es dinámica y que las políticas de persecución penal pueden ser revisadas, sobre todo en lo atinente a los organizadores de los cortes y acampes. También reconoció la necesidad de restablecer la ley y el orden. Finalmente agregó que se debe buscar una solución general e integral a un reclamo que considera lícito y lógico.

En último término, el Sr. Secretario de Seguridad de la Provincia, Dr. Stampalija, destacó que comparte la idea de que en parte el Estado Provincial y Municipal son víctimas de esta situación. Que uno de los problemas es que incluso los inspectores municipales muchas veces no cumplen sus funciones por encarar protestas gremiales. Propuso como aporte positivo la creación de un Consejo Barrial de prevención y convivencia en el Centro para abordar el tema en cuestión.

Con fecha veintiuno de diciembre de 2022 se llevó a cabo la segunda audiencia en el marco del presente trámite. En dicha ocasión, inicialmente, el Dr. Eduardo Bittar, representante legal de los accionantes, destacó –entre otros aspectos- la gravedad del perjuicio provocado a vecinos y comerciantes por la invasión indiscriminada y recurrente del espacio público. Además, agregó la insuficiencia de soluciones parciales y meramente simbólicas a dicha problemática, tales como la exigencia del despeje de la media calzada.

A Continuación, el Presidente del Centro Vecinal Centro, David Boffa, expresó su negativa a negociar cuánta ilegalidad es tolerable o no. Asimismo, destacó que ni siquiera se había contemplado como parte de la problemática la situación de personas con discapacidad, tales como quienes dependen de sillas de rueda, no videntes o niños con autismo. Agregó que la Constitución bajo ningún concepto avala el corte de calles, y ratificó lo señalado por el letrado en cuanto a que la afectación por el corte de media calzada, en los hechos, resulta equiparable al corte de la calzada completa.

Posteriormente, en representación de la Municipalidad de Córdoba como tercero afectado, el Asesor Letrado, Dr. Andrés Varizat, visibilizó los efectos de la problemática en el normal

desenvolvimiento del Estado Municipal, al destacar fenómenos tales como la destrucción de la Plaza Colón después de una inversión millonaria por parte del fisco, los problemas de transporte –público y privado- aparejados a los ciudadanos, como también la necesidad de procurar una vida laboral digna a los comerciantes y sus empleados. Cerró su intervención destacando que la posición de la Municipalidad sobre el tema es clara, en el sentido de que debe hacerse cesar el estado de cosas.

A continuación, el Sr. Fiscal General de la Provincia, Dr. Juan Manuel Delgado, en representación del Ministerio Público Fiscal, aclaró que los medios materiales y humanos están al alcance de las necesidades para abordar la problemática. Paralelamente, destacó que los derechos no son absolutos, y que se impone la actuación de oficio ante la comisión de un delito. Agregó que el traslado de las protestas a lugares distintos al centro de la ciudad no resulta una solución efectiva del problema, resaltando que en lugar de ello sí considera una buena propuesta establecer lugares específicos para desarrollar protestas, donde no se violen derechos de terceros. Asimismo, expresó que el Ministerio Público acompañará las propuestas legislativas tendientes a regular las protestas públicas, fundamentalmente tendientes a establecer lugares determinados de realización y la necesidad de exigir aviso previo, dejando a salvo su posición de que no puede un ciudadano permitirse violar derechos de otros en ejercicio de la protesta. De tal modo, expresó la firme decisión del Ministerio Público Fiscal de proteger los derechos de todas las personas. Concluyó su intervención aclarando de la política criminal resulta dinámica y en permanente evolución.

Posteriormente, la Sra. Jefa de Policía, Cria. Gral. Lic. Liliana Zárate, dijo que la institución a su cargo, conjuntamente con la Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad, se encuentra llevando adelante un proceso de avance para poner orden en el marco de las protestas. La uniformada puso en conocimiento del Tribunal numerosas situaciones concretas en las que personal a su cargo sufrió agresiones y avasallamientos por parte de manifestantes. Por último, comunicó a este Magistrado que la fuerza policial se encuentra en condiciones,

mediante mecanismos de investigación convencionales y absolutamente lícitos, de identificar a los organizadores de los acampes y cortes de calles.

En último término, hizo uso de la palabra el Sr. Secretario de Seguridad de la Provincia, Dr. Claudio Stampalija, quien sintéticamente, a raíz de la problemática de la media calzada, destacó que se debe comenzar a adoptar acciones concretas, como también en relación al diseño de corredores sanitarios por parte de la Municipalidad. Destacó que, a su criterio, existe una colisión de derechos. A su vez, ilustró acerca de la existencia de diálogo por parte de las autoridades provinciales con distintos dirigentes de organizaciones sociales y sindicales. En cuanto a la existencia de proyectos legislativos orientados a regular las protestas, señaló que la postura del Gobierno Provincial es acompañar la normativa que sea sancionada por la Legislatura.

Como corolario de todos los aspectos valorados y las intervenciones verificadas, este Magistrado se encuentra en condiciones de arribar a las conclusiones que a continuación se enunciarán.

En primer lugar, que a lo largo del trámite del presente proceso se ha comprobado fehacientemente la constante afectación de la libertad y derechos constitucionalmente consagrados que acarrea la situación consolidada denunciada por los presentantes, motivo por el cual el *habeas corpus* se erige como la herramienta idónea para garantizar las facultades cercenadas.

En segundo lugar, corresponde arribar a una conclusión inexorable, conforme lo advertido en base a las posiciones planteadas: que el Estado en todos sus niveles (Poderes provinciales a nivel Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como también el Estado Municipal) se encuentran igualmente afectados por el ejercicio abusivo de derechos por parte de agrupaciones numerosas, de modo que el normal ejercicio de las atribuciones de diversos funcionarios públicos se encuentran indebidamente condicionadas de facto, ante la insoslayable disyuntiva de verse responsabilizados por las consecuencias involuntarias y no deseadas ni provocadas

por el liso y llano cumplimiento de sus deberes. Como tal estado de cosas resulta inadmisibles en un Estado democrático de derecho, considera este Tribunal que su principal responsabilidad institucional en el presente trámite radica, lejos de buscar responsabilidades funcionales, en brindar un claro apoyo institucional a la tarea de todos los funcionarios estatales comprometidos con el abordaje de los asuntos aludidos. Ha quedado claro a lo largo del presente debate que todos ellos se encuentran comprometidos con el irrestricto respeto por los Derechos Humanos, dejando en claro este Juzgador que las únicas vulneraciones de tales Derechos que se han verificado a lo largo de la causa son las padecidas por los vecinos y comerciantes del área afectada (los aquí peticionarios).

Sobre este último aspecto cabe traer a colación la preponderancia de la noción de víctima como persona o colectivo de personas vulneradas en sus derechos, tanto en el plano constitucional, como también penal y contravencional. Un debido abordaje de la cuestión traída a estudio persuade al suscripto de la necesidad imperiosa de la implementación de una perspectiva victimológica que satisfaga acabadamente el derecho a la tutela judicial efectiva, como también una adecuada visibilización de la noción de Derechos Humanos en relación a las personas de los aquí afectados.

En pos dicho propósito de apoyo institucional, es entonces tarea primordial de este Magistrado poner de manifiesto el marco normativo dentro del cual el Gobierno Provincial, a través de las fuerzas de seguridad, podrá ejercer sin condicionamientos las facultades y atribuciones que les son inherentes. En tal sentido, merece ser traído a colación el contenido del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966) cuyo artículo 21 reza: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

A dicha norma se agrega la Resolución A/HRC/25/L del Consejo de Derechos Humanos (LA

PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LAS MANIFESTACIONES PACÍFICAS (2014)), cuyo punto 10. exhorta a los Estados a que, con carácter prioritario, velen por que sus leyes y procedimientos nacionales se ajusten a sus obligaciones y compromisos internacionales en lo que se refiere al uso de la fuerza en el contexto de las actividades de mantenimiento del orden público y sean aplicados de forma efectiva por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en particular los principios aplicables del cumplimiento de la ley, a saber los principios de necesidad y proporcionalidad, teniendo presente que la fuerza letal sólo puede usarse como último recurso para proteger contra amenazas inminentes a la vida y que su uso no es admisible para la mera disolución de una concentración.

En el punto 14. alienta a los Estados a que pongan a disposición de los funcionarios que desempeñan tareas de aplicación de la ley equipos de protección y armas no letales, y a que, simultáneamente, prosigan las iniciativas internacionales dirigidas a regular y establecer protocolos en relación con el uso de armas no letales y el adiestramiento a tal efecto.

Otro claro ejemplo de regulación de los límites del derecho a las protestas lo constituye el INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE REUNIÓN PACÍFICA Y DE ASOCIACIÓN, MAINA KIAI, A/HRC/20/27 (21/05/2012), que establece en su punto 15. que Según se dispone en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación no son absolutos. En la resolución 15/21 (párr. 4) se establece claramente que estos derechos “pueden estar sujetos a ciertas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en razón de la seguridad nacional o la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Las normas transcritas resultan harto suficientes para concluir que los derechos a la protesta y a la expresión para nada deben entenderse en términos absolutos, sino que, por el contrario,

pueden encontrar límites en fundamentos tales como la seguridad, el orden público, la salud y moral públicas, como también la protección de derechos y libertades de terceros. A tal punto se prevé la posibilidad de regular tales situaciones, que incluso se concibe el uso lícito de armas no letales con dicha finalidad, en base a principios de necesidad y proporcionalidad. Por consiguiente, y como consecuencia de los argumentos previamente vertidos, se arriba a la conclusión de que debe acogerse favorablemente la acción de habeas corpus interpuesta por las autoridades del Centro Vecinal del Barrio Centro, debiendo arbitrar las autoridades competentes los medios necesarios para hacer cesar las situaciones vulneratorias de derechos constitucionales en un término razonable y mediante la implementación de medidas efectivas conducentes a tales fines.

En virtud del propósito señalado, corresponde hacer saber al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba, a través de la Secretaría de Seguridad y la Jefatura de Policía, que se encuentra legalmente autorizado por la Constitución Nacional y las normativas internacionales en materia de Derechos Humanos, como también por los Códigos Penal, Procesal Penal y de Convivencia, a llevar adelante todo tipo de tareas inherentes a la prevención anticipada de la toma indebida del espacio público, con preponderancia de las calles y demás vías de circulación, como así también a intervenir de oficio ante la verificación de transgresiones flagrantes de dichas normas, debiendo dar inmediata noticia de ello al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, corresponde hacer saber al Ministerio Público Fiscal, en cabeza del Sr. Fiscal General, que, en virtud de la normativa señalada en el punto precedente, se encuentra legalmente autorizado a diseñar y aplicar su política criminal sin otro condicionamiento que la legislación vigente, en el marco del principio de objetividad establecido por su propia Ley Orgánica.

Paralelamente, se deberá exhortar a los Poderes del Estado Provincial con facultades de iniciativa legislativa –Poder Legislativo y Poder Ejecutivo-, en el marco del respeto a la

división de poderes, prevean la posibilidad de incorporar nuevos dispositivos normativos tendientes a la reglamentación del uso del espacio público en el marco del desarrollo de protestas sociales, sometiendo a consideración aspectos tales como la predisposición de espacios públicos idóneos a tales efectos (que garanticen una debida visibilización de las protestas sin afectación de derechos de terceros), como también la ocupación de vías de transporte para acceder a tales espacios, y las exigencias de aviso previo para desarrollar tales actividades, sin perjuicio de toda otra regulación que estimen pertinente. Independientemente del eventual tratamiento y dictado de tal normativa, nada impide que la autoridad municipal, en acción conjunta con la Policía de la Provincia y el Ministerio Público Fiscal, pueda proveer operativamente las alternativas aludidas precedentemente para brindar las condiciones que faciliten el adecuado ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a peticionar ante las autoridades en el ámbito del espacio público, también en resguardo del respeto del resto de los ciudadanos.

Finalmente, y a los fines de tornar operativos las consideraciones del presente decisorio, se dispone la conformación de una Comisión Provisoria de Abordaje y Seguimiento de la Problemática del Uso Indebido del Espacio Público para la ciudad de Córdoba con funcionamiento en el seno de este Tribunal, la que estará integrada por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Secretario de Seguridad de la Provincia, la Sra. Jefa de Policía de la Provincia, el Sr. Asesor Letrado de la Municipalidad de Córdoba y el Sr. Presidente del Centro Vecinal del Centro (o quienes las autoridades máximas de cada área designen en su representación) que deberá reunirse periódicamente, a fin de coordinar acciones conjuntas con el propósito de alcanzar una solución satisfactoria a la problemática planteada por la actora, en cumplimiento del derecho a una tutela judicial efectiva.

En virtud de todo lo expuesto, y normas constitucionales y legales citadas, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por las autoridades del Centro Vecinal del Barrio Centro, con la representación letrada del Dr. Nazario Eduardo Bittar, debiendo

arbitrar las autoridades competentes los medios necesarios para hacer cesar las situaciones vulneratorias de derechos constitucionales en un término razonable y mediante la implementación de medidas efectivas conducentes a tales fines.

2) Hacer saber al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba, a través de la Secretaría de Seguridad y la Jefatura de Policía, que se encuentra legalmente autorizado por la Constitución Nacional y las normativas internacionales en materia de Derechos Humanos, como también por los Códigos Penal, Procesal Penal y de Convivencia, a llevar adelante todo tipo de tareas inherentes a la prevención anticipada de la toma indebida del espacio público, con preponderancia de las calles y demás vías de circulación, como así también a intervenir de oficio ante la verificación de transgresiones flagrantes de dichas normas, debiendo dar inmediata noticia de ello al Ministerio Público Fiscal.

3) Hacer saber al Ministerio Público Fiscal, en cabeza del Sr. Fiscal General, que, en virtud de la normativa señalada en el punto precedente, se encuentra legalmente autorizado a diseñar y aplicar su política criminal sin otro condicionamiento que le legislación vigente, en el marco del principio de objetividad establecido por su propia Ley Orgánica.

4) Exhortar a los Poderes del Estado Provincial con facultades de iniciativa legislativa –Poder Legislativo y Poder Ejecutivo-, en el marco del respeto a la división de poderes, a que prevean la posibilidad de incorporar nuevos dispositivos normativos tendientes a la reglamentación del uso del espacio público en el contexto del desarrollo de protestas sociales, sometiendo a consideración aspectos tales como la predisposición de espacios públicos idóneos a tales efectos (que garanticen una debida visibilización de las protestas sin afectación de derechos de terceros), como también la ocupación de vías de transporte para acceder a tales espacios, y las exigencias de aviso previo para desarrollar tales actividades, sin perjuicio de toda otra regulación que estimen pertinente.

5) Conformar una Comisión Provisoria de Abordaje y Seguimiento de la Problemática del Uso Indebido del Espacio Público para la ciudad de Córdoba con funcionamiento en el seno

de este Tribunal, la que estará integrada por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Secretario de Seguridad de la Provincia, la Sra. Jefa de Policía de la Provincia, el Sr. Asesor Letrado de la Municipalidad de Córdoba y el Sr. Presidente del Centro Vecinal del Centro (o quienes las autoridades máximas de cada área designen en su representación) que deberá reunirse periódicamente, a fin de coordinar acciones conjuntas con el propósito de alcanzar una solución satisfactoria a la problemática planteada por la actora, en cumplimiento del derecho a una tutela judicial efectiva. **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**

[1] Aquino Britos, Armando Rafael, “El hábeas Corpus – Una garantía constitucional y convencional”, B de F, Montevideo – Buenos Aires, pags. 182-194.

[2] Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

[3] Casal, Jesús María, en Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada/coordinadores Christian Steiner, Patricia Uribe; México, 2014. KONRAD ADENAUER STIFTUNG *Programa Estado de Derecho para Latinoamérica* xv, p. 208.

[4] Gargarella, Roberto, *El derecho a la protesta*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2007, p. 28, Ad- Hoc.

Texto Firmado digitalmente por:

FERNANDEZ LOPEZ Juan Manuel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.31

GONZALEZ Sebastian Oscar

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.03.31